C.A. Valdivia.

Valdivia, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

1) Comparece [redacted], abogado, en representación de [redacted], e interpone recurso de amparo constitucional, de conformidad con los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución de 7 de agosto de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol Penal N° 1161-2026, que confirmó la resolución de 31 de julio de 2026 del Juzgado de Garantía de Temuco, mediante la cual se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al amparado en causa RIT N° 9892-2024, RUC N° 2401089031-0. Sostiene que la resolución recurrida es ilegal y afecta actualmente la libertad personal y seguridad individual del amparado, por cuanto mantiene la medida cautelar más gravosa del ordenamiento procesal penal sin satisfacer las exigencias constitucionales y legales de fundamentación, omitiendo ponderar antecedentes sociofamiliares, de arraigo y proporcionalidad que constarían en la causa.

Expone que el amparado se encuentra sujeto a prisión preventiva desde agosto de 2025 en el Centro de Detención Preventiva de Pitrufquén y que, al momento de dictarse la resolución impugnada, había permanecido privado de libertad por aproximadamente once meses. Señala que, revisada la medida cautelar, el Juzgado de Garantía de Temuco resolvió mantenerla el 31 de julio de 2026, decisión contra la cual la defensa dedujo recurso de apelación. Refiere que la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó dicha decisión, estimando suficientemente justificados los presupuestos materiales contemplados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y compartiendo los argumentos del tribunal a quo, del Ministerio Público y del querellante, por considerar que no habían variado las circunstancias tenidas a la vista al decretar originalmente la medida. La recurrente reprocha, en primer término, que la resolución se limita a dar por establecidos de manera genérica los presupuestos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

contemplados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, sin identificar antecedentes concretos que los sustenten y, especialmente, sin efectuar un pronunciamiento expreso y autónomo acerca del requisito previsto en la letra c) de la misma disposición, esto es, la necesidad de cautela. Alega que no se precisa si la prisión preventiva resulta indispensable para diligencias determinadas de investigación, si la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o si existe peligro de fuga.

En segundo término, cuestiona que la resolución no exprese los antecedentes calificados que justificarían mantener la prisión preventiva, limitándose a efectuar una remisión genérica a los argumentos del tribunal de primera instancia y de los intervinientes acusadores. Añade que la decisión carece de un examen de proporcionalidad y subsidiariedad, toda vez que no explica por qué una o más de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal serían insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. En apoyo de lo anterior, invoca un Informe Socioeconómico de octubre de 2025, que daría cuenta de antecedentes de arraigo territorial, familiar, laboral y social del amparado. Señala que éste mantiene domicilio estable y verificable en el sector rural [redacted], comuna de [redacted]. En cuanto a su arraigo familiar, refiere que el amparado se encuentra casado, siendo [redacted] de cinco hijos, tres de ellos menores de edad. El informe lo describiría como principal proveedor económico del hogar y figura paterna cercana. Asimismo, se consignan antecedentes de salud del amparado y de integrantes de su grupo familiar, y se sostiene que la prisión preventiva habría provocado una crisis económica, sobrecarga de su cónyuge y afectación emocional de sus hijos. Respecto de su arraigo laboral y económico, se señala que registra trayectoria laboral desde 2007 y desarrolla actividades vinculadas al comercio y a una ferretería familiar.

El recurso también invoca que, conforme al referido informe, el amparado y su cónyuge no presentarían antecedentes penales previos y habrían mantenido una actitud colaborativa con la investigación, incluyendo la entrega de dispositivos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

tecnológicos y claves de acceso requeridas por el Ministerio Público. Tales circunstancias, sostiene, constituían antecedentes relevantes para evaluar la procedencia de medidas cautelares menos intensas. Por otra parte, controvierte especialmente la afirmación de la resolución recurrida relativa a que el amparado, en caso de ser condenado, no podría acceder a pena sustitutiva alguna. Al efecto, sostiene que en la misma causa diversos coimputados han sido condenados mediante procedimientos abreviados por delitos de la misma familia típica investigada, entre ellos asociación delictiva, estafa, lavado de activos, entrega de datos falsos al Servicio de Impuestos Internos y otros ilícitos conexos, imponiéndoseles penas de diversa extensión con modalidades de cumplimiento no carcelario, tales como remisión condicional, reclusión parcial y libertad vigilada intensiva. A juicio de la recurrente, la resolución impugnada no individualiza el marco penal concreto aplicable al amparado, ni explica las razones por las cuales serían improcedentes a su respecto las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216. En cuanto al derecho, sostiene que los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República exigen que toda privación o restricción de libertad se produzca únicamente en los casos y formas determinados por la Constitución y las leyes. Agrega que los artículos 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal consagran el carácter excepcional de la prisión preventiva. Asimismo, invoca el artículo 36 del Código Procesal Penal, que exige que las resoluciones judiciales expresen los motivos de hecho y de derecho en que se fundan, y el artículo 143 del mismo Código, conforme al cual la resolución relativa a la prisión preventiva debe expresar claramente los antecedentes calificados que justifican la decisión. Afirma que tal deber de fundamentación alcanza igualmente al tribunal de alzada cuando confirma la mantención de una medida privativa de libertad. Lo que se reprocha es una ilegalidad derivada de la insuficiencia de fundamentación de la resolución que mantiene actualmente la privación de libertad. En particular, afirma que la resolución de 7 de agosto de 2026: i) no desarrolla el presupuesto previsto en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal; ii) no individualiza los antecedentes calificados que justificarían la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

necesidad de cautela; iii) sustituye su fundamentación mediante una remisión genérica a lo resuelto por el tribunal a quo y a los argumentos del Ministerio Público y del querellante; iv) sustenta la necesidad de prisión preventiva en categorías abstractas relacionadas con la gravedad de los delitos; v) omite ponderar los antecedentes de arraigo territorial, familiar, laboral y social; vi) no analiza la suficiencia de las medidas cautelares menos gravosas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; y vii) formula una prognosis de imposibilidad de acceder a penas sustitutivas que, según la defensa, no se encontraría debidamente fundamentada y sería contradictoria con las condenas impuestas a otros coimputados en la misma causa. Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso de amparo, se declare ilegal la resolución de 7 de agosto de 2026, se deje sin efecto la prisión preventiva y se ordene la libertad de [redacted], si no se encontrare privado de libertad por otra causa. En subsidio, pide sustituir dicha medida por una o más de las cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal que se estimen suficientes y proporcionales.

2) [redacted], Presidenta y Ministra Titular de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones, [redacted], Ministra Suplente, y el Fiscal judicial [redacted], informan que, en el presente caso, la resolución que motiva la acción constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 7 de agosto de 2026, en el contexto de la vista del recurso de apelación deducido por la defensa de [redacted], en contra de la resolución pronunciada el 31 de julio de 2026 por el juzgado de Garantía de Temuco, en la causa RUC N° 2401089031-0, RIT N° 9892-2024, que mantuvo respecto del imputado la medida cautelar de prisión preventiva.

Que, la resolución impugnada contiene a siguiente fundamentación: "*Vistos: Esta sala tiene presente que, si bien no han sido debatidos por la defensa, estima que se encuentran suficientemente justificados los presupuestos materiales contemplados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

es, que existen antecedentes que justifican la existencia de los delitos que se investigan y, además, antecedentes que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en los delitos por los cuales ha sido formalizado. Y, asimismo, comparte los argumentos vertidos por el tribunal a quo, que han sido sostenidos tanto por el Ministerio Público como por el querellante en esta audiencia, en cuanto que no han variado las circunstancias que se tuvieron a la vista para decretar en su oportunidad la medida cautela de prisión preventiva teniendo especialmente en consideración el número de delitos investigados, pena asignada al lavado de activos y aumento del crédito fiscal, el formar parte de una organización delictiva, el bien jurídico protegido, entre otros, la fe pública, lo que hace estimar que en caso de dictarse sentencia condenatoria a su respecto no podrá acceder a pena sustitutiva alguna, razón por la cual, SE CONFIRMA la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis dictada por la jueza [redacted] *del Juzgado de Garantía de Temuco, que mantuvo la prisión preventiva respecto del imputado* [redacted].” Que, de la fundamentación antes transcrita aparece que la decisión impugnada no se encuentra desprovista de motivos, desde que la Sala tuvo por suficientemente acreditados los presupuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, además, dejó expresamente establecido que no habían variado las circunstancias consideradas al momento de decretarse la prisión preventiva. Asimismo, la resolución explicitó los elementos que fueron especialmente ponderados para mantener la cautelar, esto es, el número de delitos investigados, la pena asignada al lavado de activos y al aumento de crédito fiscal, la circunstancia de formar parte de una organización delictiva, la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos y la estimación de que, en caso de dictarse sentencia condenatoria, el imputado no podría acceder a una pena sustitutiva. De este modo, a decisión exterioriza las razones que condujeron a la Sala a estimar subsistentes los fundamentos de la prisión preventiva, descartándose que se trate de una resolución carente de motivación o sustentada únicamente en fórmulas genéricas. En estas condiciones, la acción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

constitucional intestada aparece dirigida, en lo sustancial, a obtener que por a vía del recurso de amparo se efectúe una nueva revisión de 1os antecedentes que ya fueron conocidos y ponderados por el tribunal competente al resolver el recurso de apelación, procurando sustituir la valoración efectuada por la Segunda Sala de esta Corte por aquella que la defensa estima más favorable a los intereses del imputado. Sin embargo, el recurso de amparo, atendida su naturaleza cautelar y extraordinaria, no constituye una instancia adicional destinada a revisar el mérito de resoluciones judiciales dictadas dentro de un procedimiento legalmente tramitado, ni permite reemplazar por esta vía la apreciación jurisdiccional efectuada por los jueces llamados naturalmente a resolver acerca de la procedencia, mantención, modificación o sustitución de una medida cautelar personal. En la especie, la resolución cuestionada fue pronunciada por un tribunal competente, en ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, luego de la correspondiente vista del recurso de apelación, con intervención de los litigantes y sobre 1a base de 1os antecedentes sometidos a su conocimiento. Asimismo, contiene las razones que condujeron a estimar concurrente a necesidad de cautela y a confirmar la prisión preventiva, sin que la discrepancia de la defensa respecto de la ponderación realizada permita, por sí sola, calificar la decisión de ilegal o arbitraria. Por estas razones, se estima que la acción constitucional de amparo debe ser rechazada, por no concurrir ilegalidad o arbitrariedad en la resolución judicial que sirve de fundamento a la actual privación de libertad del amparado.

3) Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si la resolución de 7 de agosto de 2026, mediante la cual la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó aquella que mantuvo la prisión preventiva del amparado, adolece de una ilegalidad susceptible de ser corregida por esta vía constitucional. Al respecto, del examen de dicha decisión no se advierte el vicio denunciado, desde que ésta fue pronunciada por un tribunal competente, con ocasión del conocimiento del recurso de apelación deducido por la propia defensa y luego del debate producido entre los intervinientes, en ejercicio de las atribuciones que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

ordenamiento procesal penal confiere. En efecto, la resolución cuestionada no aparece desprovista de fundamentación. Por el contrario, la Segunda Sala tuvo por suficientemente justificados los presupuestos materiales contemplados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, en cuanto a la necesidad de cautela, compartió los argumentos expresados por el tribunal a quo y sostenidos por el Ministerio Público y el querellante, dejando establecido que no habían variado las circunstancias consideradas al decretarse la prisión preventiva. A ello agregó como elementos especialmente relevantes el número de delitos investigados, la pena asignada al lavado de activos y al aumento de crédito fiscal, la circunstancia de formar parte de una organización delictiva, la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos, entre ellos la fe pública, y la prognosis de pena efectuada respecto del imputado. Tales elementos permiten conocer las razones por las cuales el tribunal estimó subsistentes los presupuestos que justificaban mantener la medida cautelar, de manera que no resulta posible sostener que se trate de una decisión inmotivada o fundada únicamente en fórmulas abstractas.

4) Tampoco alteran lo concluido los antecedentes de arraigo familiar, territorial y laboral invocados por la defensa, ni las condenas impuestas a otros coimputados en procedimientos abreviados dentro de la misma causa. En efecto, tales circunstancias constituyen elementos susceptibles de ser ponderados al resolver acerca de la necesidad, intensidad o eventual sustitución de la medida cautelar, pero su valoración corresponde al tribunal que conoce de la causa, sin que la discrepancia acerca del mérito o peso asignado a tales antecedentes transforme la decisión jurisdiccional en ilegal. Del mismo modo, las penas impuestas a otros intervinientes no determinan necesariamente aquella que eventualmente pudiera corresponder al amparado, pues el propio recurso reconoce que no existe una equivalencia automática entre su situación y la de los restantes coimputados.

5) De esta manera, las alegaciones del recurrente se dirigen, en lo sustancial, a controvertir la suficiencia de las razones expresadas y a obtener una nueva ponderación de los antecedentes considerados al resolver la prisión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

preventiva, particularmente respecto de la necesidad de cautela, el arraigo del imputado, la proporcionalidad de la medida y la prognosis de pena. Sin embargo, el recurso de amparo no constituye una nueva instancia destinada a sustituir la apreciación efectuada por los jueces competentes respecto del mérito de los antecedentes sometidos a su conocimiento, sino una acción constitucional destinada a restablecer el imperio del derecho cuando la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual provenga de una actuación ilegal, presupuesto que no se configura en la especie.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se RESUELVE que: **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted].

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Amparo-388-2026.

Marcela Paz Ruth Araya Novoa
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:26 UTC-3

María Inés Bernardita Lausen Montt
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:24 UTC-3

Lorenzo Rehl Peña
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcela Paz Ruth Araya N., Maria Ines Lausen M. y Abogado Integrante Lorenzo Rehl P. Valdivia, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHXMCYPFNFD